

## RESOLUCIÓN 17

(23 de mayo de 2025)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad CORALAZUL S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 16 de octubre de 2020, y le fue asignada la matrícula mercantil número 440275-12.
2. Que el 2 de abril de 2025, mediante radicado número 9738234 fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de reunión por derecho propio de la sociedad CORALAZUL S.A.S., mediante la cual consta el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal de la sociedad y su consecuente remoción, así como el nombramiento del nuevo administrador (representante legal principal).
3. Que mediante acto administrativo de abstención de registro de fecha 7 de abril de 2025 y notificada al interesado en fecha del 9 de abril de 2025, esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de reunión por derecho propio de la sociedad en mención, en atención a que no se cumplió con las reglas previstas en el artículo 429 del Código de Comercio para llevar a cabo este tipo de reuniones, así como tampoco, las relativas a las reglas de aprobación de las decisiones allí tomadas y de las formalidades del acta como es el caso de la aprobación del texto de la misma.
4. Que en fecha del 15 de abril de 2025 el señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad VANNET S.A.S. accionista de la sociedad CORALAZUL S.A.S, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 7 abril de 2025 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de reunión por derecho propio de la sociedad CORALAZUL S.A.S.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 9756380 y en él se destaca lo siguiente: (...)

### HECHOS

### FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

## 1. Sobre el lugar de la celebración de la reunión por derecho propio

La Cámara argumenta que la reunión por derecho propio no se realizó en el domicilio principal de la sociedad, infringiendo lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Comercio.

Donde se indica: “La asamblea se realizó en el Condominio Karibana, vía Manzanillo...”

Se aclara:

La asamblea general de accionistas fue convocada y realizada en la ciudad de Cartagena, específicamente en el Condominio Karibana, vía manzanillo, lugar en el que se garantizó plenamente la participación de los socios y se garantizó el debido cumplimiento de los fines de la reunión, con apego a los principios de buena fe, eficacia, participación y razonabilidad.

Si bien el artículo 422 del Código de Comercio prescribe que, en caso de no mediar convocatoria, la asamblea podrá reunirse por **derecho propio** el primer día hábil de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, en este **caso dicha condición resulta inaplicable por razones materiales y jurídicas**, que deben ser valoradas por esta Cámara en sede de reposición, en aplicación de los principios de interpretación finalista y proporcionalidad normativa.

Específicamente:

1. **El domicilio registrado ante la Cámara de Comercio no existe materialmente** como sede operativa. No se trata de un centro administrativo ni de un lugar apto para la deliberación y votación de los socios. Esto ha sido debidamente acreditado mediante **declaración extrajuicio juramentada**, en la cual se manifiesta que el referido inmueble se utiliza exclusivamente para la recepción de notificaciones judiciales y no como oficina de funcionamiento de la administración de la sociedad.
2. Como resultado de lo anterior, era **material y jurídicamente imposible** realizar la asamblea en un lugar inexistente o inoperativo, lo cual habría significado una **afectación al derecho de participación de los socios**, dado que no se garantiza la logística, el acceso ni la operatividad mínima requerida.
3. Es importante destacar que la sociedad tiene como domicilio principal la ciudad de Cartagena como consta en su registro mercantil y en sus estatutos. Por tanto, la asamblea fue realizada dentro del territorio del domicilio social, es decir, en Cartagena, lo cual se ajusta al espíritu del artículo 422 del Código de Comercio. (...)

Por tanto, se reitera que la celebración en el Condominio Karibana **no constituye violación alguna al régimen legal de reuniones por derecho propio**, sino una **adaptación razonable y necesaria a una imposibilidad fáctica**, que fue adecuadamente comunicada por vía electrónica aceptada y ejecutada por los socios, dentro del marco del domicilio social de Cartagena.

En consecuencia, **debe considerarse válida y ajustada a derecho** la realización de la Asamblea de accionistas sesión por derecho propio del 1 de abril de 2025, de la sociedad comercial **CORALAZUL S.A.S.**, contenida en el acta 001. Del 1 de abril del 2025, por lo que solicitamos su inscripción en el registro mercantil, previa aceptación del presente recurso y sus aclaraciones.

## 1. Sobre la aprobación expresa de las decisiones

En la versión del acta allegada inicialmente no se consignó de forma explícita la votación de cada punto tratado, sin embargo, mediante **fe de erratas** que se adjunta a este escrito, se aclara lo siguiente:

- Las decisiones adoptadas, incluidas la **designación del nuevo representante legal**, fueron aprobadas por unanimidad de los socios presentes, representando el **55% del capital presente en la reunión**.

## 2. Sobre la aprobación del texto del acta

También se subsana mediante la fe de erratas la omisión de la constancia de aprobación del texto del acta, indicando que la misma fue leída y aprobada por los asistentes antes de ser firmada.

### PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en los documentos que se adjuntan, **solicito a esta Cámara de Comercio:**

1. **Revoque la devolución de plano No. 9738234 del 7 de abril de 2025** y proceda con la inscripción del Acta No. 001 de la Asamblea Extraordinaria de **CORALAZUL S.A.S** celebrada el 1 de abril de 2025.
2. **Subsidiariamente**, en caso de no acceder a la reposición, se **conceda el recurso de apelación** ante la Superintendencia de sociedades, conforme lo establece la ley.(...)

6. Que mediante escritos radicados ante esta Cámara de Comercio bajo los números locales internos 9765139 y 9765484 en fecha de 25 de abril de 2025, se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del señor ANDREW PAUL RICHARDS actuando en calidad de representante legal de la sociedad CORALAZUL S.A.S; en ambos escritos, los cuales se advierte que contienen idéntico tenor literal y sentido, se destacó lo siguiente: (...)

### I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se rechace el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por parte de John Villamizar Gómez en representación de la sociedad Vannet S.A.S. en contra de la devolución de plano proferida el 7 de abril de 2025.

### II. FUNDAMENTOS (...)

**D. El acta sometida a registro no da cuenta de una reunión por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio.**

9. Tal y como la Cámara de Comercio de Cartagena identificó adecuadamente, el acta sometida a registro no da cuenta de una reunión por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio.

10. Pues bien, tal y como lo prevé el artículo 422 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, las reuniones por derecho propio se deben realizar el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad, cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social.

11. En el presente caso, el recurso objeto del traslado sostiene que la reunión fue adelantada en un lugar ajeno a las oficinas de administración de la Sociedad en tanto la Compañía no cuenta con tales oficinas.

12. Así, en el recurso se sostiene que supuestamente se convocó a la reunión por derecho propio en la dirección indicada en el acta en tanto el domicilio registrado ante la Cámara de Comercio no existe materialmente como sede operativa.

13. Sin embargo, al respecto, se hace necesario destacar que la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades dispone que: “en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 del Código de Comercio”. (...)

#### **E. No es cierta la citación a todos los accionistas a la dirección del Condominio Karibana en Cartagena**

19. Por otro lado, en el recurso se menciona que hubo una citación para la supuesta reunión por derecho propio que fue celebrada, lo cual: (i) desnaturaliza completamente dicha reunión en tanto la misma únicamente es procedente en el evento de que no haya habido una citación a la reunión de la asamblea general de accionistas; y (ii) no corresponde a la realidad informada por los accionistas.

20. Si bien se desconoce la naturaleza de dicha citación, de haberse citado a la reunión en el lugar indicado por quienes no se encuentran facultados para tal propósito, o obviando remitir la citación correspondiente a la totalidad de los accionistas es posible que la reunión cuente con falencias adicionales relacionadas a su convocatoria, desnaturalizando su carácter como reunión por derecho propio.

#### **F. Las decisiones adoptadas no tienen las mayorías indicadas y requeridas estatutariamente**

23. Finalmente, se debe indicar que las decisiones que se pretenden registrar mediante la supuesta reunión por derecho propio, que no existe, no cumplen con las mayorías decisorias establecidas en los estatutos y el acuerdo de accionistas, por un lado, y, además, muchas de ellas no emanan del órgano competente.

24. Por ejemplo, la toma de decisiones por la asamblea general de accionistas requiere el voto favorable del 90% de las acciones suscritas de la sociedad. Veamos la sección 4.10 de los estatutos: (...)

#### **G. Improcedencia de las correcciones presentadas mediante el recurso de reposición presentado por parte de Vannet S.A.S.**

26. *Cómo ya se ha afirmado, entre los motivos por los cuales la Cámara de Comercio rechazó de plano el acta presentada, se estableció que el acta no da cuenta de la aprobación de cada uno de los puntos del orden del día y que en la misma no se da cuenta de la aprobación del acta.*

27. *Con el propósito de subsanar dichas deficiencias identificadas por parte de la Cámara de Comercio, mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por parte de Vannet S.A.S., se pretende subsanar dichos puntos del acta adjuntando un anexo al acta denominado “fe de erratas”.*

28. *No obstante, lo cierto es que adjuntar un documento adicional denominado “fe de erratas” firmado por el presidente y secretario de la supuesta reunión no es el mecanismo legalmente establecido para realizar correcciones a las deficiencias identificadas por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena.*

29. *Pues bien, los errores identificados por parte de la Cámara de Comercio se deben corregir mediante actas adicionales que deben ser aprobadas por el respectivo órgano social. Esto es, la asamblea general de accionistas de Coralazul. En tal sentido se dispone que: (...)*

30. *En el presente caso, las falencias identificadas por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena no son simples errores de transcripción, sino que el acta sometida a registro no hace constar las decisiones que en la misma se exponen y que la misma no hace constar el hecho de haber sido debidamente aprobada. (...)*

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforma el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra la nota de abstención de fecha 7 de abril de 2025, notificada al interesado el 9 de abril de 2025, en la cual la esta entidad se abstuvo de inscribir el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de reunión por derecho propio de la sociedad CORALAZUL S.A.S

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

*1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el*

número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

### c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión<sup>1</sup>. (...)* (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.** En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas<sup>2</sup>. (...)* (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a

<sup>1</sup> Artículo 422 Código de Comercio

<sup>2</sup> Artículo 429 del Código de Comercio

pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos de las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios o cuando la citación se hizo pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla conforme lo señalado en sus estatutos o en su defecto por la ley supletiva aplicable al caso.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios de manera presencial para deliberar y decidir.

Han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual se precisó:

*(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)<sup>3</sup>.*

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

*(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril,*

<sup>3</sup> Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

*para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.*

*En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.*

*Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares<sup>4</sup> (...).*

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que

*(...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibidem aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley<sup>5</sup> (...).*

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S., de acuerdo con el acto administrativo recurrido, se pudo evidenciar que:

<sup>4</sup> Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

<sup>5</sup> Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

**d. Control de legalidad del acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

1. **Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** Al inicio del acta No. 01 del 1 de abril de 2025, se manifiesta expresamente que (...) *En la ciudad de Cartagena, a los un (1) días del mes de abril del año 2025, siendo las 10:00 a.m., se reunieron en el condominio Karibana, vía Manzanillo, recepción de la Torre 1 La Mar, lugar de residencia del señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ, representante legal suplente de la sociedad comercial VANNET S.A.S., accionista de la sociedad comercial CORALAZUL S.A.S., los accionistas presentes, sin necesidad de convocatoria, en ejercicio del derecho a reunirse por derecho propio, consagrado en el artículo 422 del Código de Comercio, ante la omisión injustificada del representante legal, señor ANDREW PAUL RICHARDS, de convocar la asamblea ordinaria en los términos legales y estatutarios.* (...) (subrayado fuera del texto). De igual manera se dejó constancia de tal omisión en el punto del relato de los hechos dentro del acta objeto de estudio.

De conformidad con lo anterior, se dejó expresa constancia en la referida acta que existió una omisión por parte del representante legal de la sociedad en mención, para efectuar la convocatoria a reunión ordinaria de accionistas; configurándose con ello, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.

2. **Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del acta se desprende manifiestamente que la reunión fue celebrada (...) *a los un (1) días del mes de abril del año 2025 (...)*, por lo que no existe duda de que la mencionada reunión se realizó el primer día hábil del mes de abril del presente año tal y como lo dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables para su celebración.
3. **Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó (...) *siendo las 10:00 a.m., se reunieron en el condominio Karibana, vía Manzanillo, recepción de la Torre q La mar, lugar de residencia del señor JHON VILLAMIZAR GOMEZ, representante legal suplente de la sociedad comercian VANNET S.A.S., accionistas de la sociedad comercial CORALAZUL S.A.S., los accionistas presentes, sin necesidad de convocatoria, en ejercicio del derecho a reunirse por derecho propio (...)*; cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad u hora para las reuniones por derecho propio.
4. **Que se cuente de manera presencial con el número de accionistas necesarios para deliberar y decidir:** Del Acta No. 01 se desprende que estuvo presente un número de accionistas que representan el

55% del capital accionario, quienes deliberaron y con dicha mayoría decidieron respecto de todas y cada una de las decisiones allí tomadas, cumpliendo con ello con el quórum deliberatorio y decisorio legal establecido en el artículo 429 del Código de Comercio para este tipo de reuniones.

#### **4.6 Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:**

En el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 que da cuenta la reunión por derecho propio de la sociedad CORALAZUL S.A.S., se indica expresamente que (...) Lugar: Condominio KARIBANA, Vía Manzanillo, recepción Torre 1 La Mar, Cartagena D.T y C. (...), y más adelante se expresó (...) En la ciudad de Cartagena, a los un (1) días del mes de abril del año 2025, siendo las 10:00 a.m., se reunieron en el condominio Karibana, vía Manzanillo, recepción de la Torre q La mar, lugar de residencia del señor JHON VILLAMIZAR GOMEZ, representante legal suplente de la sociedad comercian VANNET S.A.S., accionistas de la sociedad comercial CORALAZUL S.A.S., los accionistas presentes, sin necesidad de convocatoria, en ejercicio del derecho a reunirse por derecho propio, consagrado en el artículo 422 del Código de Comercio (...); de modo que, con dicha declaración expresa, **no** se tiene cumplido el requisito de la territorialidad exigido en la normativa legal que se menciona, puesto que no se indicó expresamente que la reunión del 1 de abril de 2025 se celebró en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, tal es el caso del Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que:

*En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares. 2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículos 19*

de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales<sup>6</sup>. (subrayado fuera del texto).

Por su parte y sobre este asunto, igualmente la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Básica Jurídica Externa<sup>7</sup> señaló (...)

#### **d. Reuniones por derecho propio**

*Si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y podrá sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio.*

*ii. Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.*

**iii. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por ausencia de una de los requisitos previstos en la ley. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, sin que quede a discreción de quienes pretenden reunirse, ubicar otro lugar, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.**

*iv. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones y por el término al efecto consagradas por la ley. Por consiguiente, durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil de abril, los administradores tienen el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese término.*

*v. La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a. m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.*

<sup>6</sup> Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

<sup>7</sup> CIRCULAR EXTERNA.

Con fundamento en las facultades legales de la Superintendencia de Sociedades y, en especial, en las previstas en el numeral 15 del artículo 8º, del Decreto 1023 de 2012, en virtud del presente acto administrativo, se modifica la Circular Básica Jurídica. El referido acto administrativo fue expedido con fundamento en la Circular Externa No. 100 -000003 del 22 de julio de 2015 con el propósito de compilar las principales instrucciones generales que en materia legal ha emitido la Superintendencia de Sociedades y que hasta la fecha han estado vigentes. Francisco Reyes Villamizar. Superintendente de Sociedades

*De acuerdo con lo anterior, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles salvo que de manera excepcional algunos de estos no lo sean.*

*vi. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas y las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría. No obstante lo anterior, las SAS pueden pactar en sus estatutos que no se requiera la pluralidad en esta clase de reuniones.*

**vii. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse la reunión por derecho propio por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. (...)**  
Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, es claro que no es posible cambiar las reglas imperativas establecidas en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio (modificada esta última por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995) referente a este tipo de reuniones especiales por derecho propio, por cuanto el cumplimiento de cada una de ellas dota de legalidad, validez y eficacia las decisiones tomadas en dicha reunión, pues la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo ya sea por la desidia o descuido por parte de la administración en su deber legal de convocar; luego entonces, el requisito legal de la territorialidad para la realización de este tipo de reuniones, en el caso concreto no se tiene cumplido de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por su parte, en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal de la sociedad y su consecuente remoción, este se encuentra cumplido de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6, 6.1 y 6.2 de los estatutos sociales, el órgano competente para elegir al representante legal de la sociedad será la junta directiva, luego entonces, el órgano competente para tomar este tipo de decisiones no se encuentra cumplido, como quiera que en la reunión que da cuenta el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 hoy objeto de estudio, no se dejó expresa constancia de dicha decisión tomada por parte de este órgano competente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008.

Al respecto, las mencionadas normas disponen: (...)

#### **4.7 FUNCIONES.**

*Son funciones de la Junta Directiva (...)*

5.6.3 Elegir cada año al representante legal de la sociedad; (...)

#### **6.1 REPRESENTANTE LEGAL:**

La sociedad tendrá (1) Representante Legal Principal que será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por un (1) suplente, elegidos por la Junta Directiva. (...)

#### **6.2 NOMBRAMIENTO Y PERIODO:**

Los Representantes Legales serán designados por la Junta Directiva. (...)

**ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.** Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio. (...)

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 189 del Código de Comercio, deberán constar en el acta la aprobación a cada una de las decisiones tomadas en la reunión, indicando el número de votos emitidos a favor y en contra. Lo anterior se advierte por cuanto en la reunión que da cuenta el acta No. 01 del 1 de abril de 2025, no se dejó expresa constancia de la aprobación a la designación del nuevo representante legal.

Por su parte, se evidencia que las firmas de quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la referida reunión, son firmas originales por lo que se exceptúa del cumplimiento de la constancia de la copia del acta por parte del secretario de la reunión.

Finalmente, dentro del acta presentada para registro, no se observa dentro de la misma que el texto del acta haya sido aprobado, con lo cual se incumple la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S., se pudo evidenciar que se configuraron múltiples motivos de abstención que impidieron a esta Cámara de Comercio proceder con el registro del acta hoy objeto de estudio, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de abstención de fecha 7 de abril de 2025, mediante la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta en la cual consta el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad y su consecuente remoción, así como el nombramiento del nuevo representante legal principal.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concluyen en cuanto a que (...), *El domicilio registrado ante la Cámara de Comercio no existe materialmente como sede operativa. No se trata de*

*un centro administrativo ni de un lugar apto para la deliberación y votación de los socios (...), se reitera lo dicho en precedencia de manera que, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisitos de la territorialidad exigido en el artículo 422 del Código de Comercio; asunto que ha sido ampliamente dilucidado por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades como se mencionó líneas arriba.*

Por su parte, frente a los fundamentos del recurso esgrimidos en los numerales 2 y 3 del escrito del recurso, los cuales se resumen en que mediante “fe de erratas” con el escrito del recurso se pretende subsanar o aclarar las inconsistencias presentadas en el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 hoy objeto de estudio, se advierte que en tratándose de una abstención de registro como lo es en el caso concreto la abstención de fecha 7 de abril de 2025, dicha solicitud registral no admite corrección o subsanación alguna por cuanto, las inconsistencias presentadas en el documento sujeto a registro constituyen falencias de aquellas que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades ha catalogados de las que ponen fin a la actuación registral, previamente dilucidadas en el literal **b** de la presente resolución, luego entonces, en estas instancias del recurso interpuesto, resulta improcedente realizar correcciones o subsanar aquellos aspectos que, mediante un acto administrativo definitivo y motivado, se puso fin a una determinada actuación, máxime cuando incluso, las falencias o incongruencias presentadas no permiten subsanación de ninguna índole, como es, a manera de ejemplo, el lugar en el cual se surtió la reunión del 1 de abril de 2025 de la sociedad CORALAZUL S.A.S, o bien, las relacionadas con el órgano competente para tomar la decisión del nuevo nombramiento del representante legal.

Igualmente se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal **c** de la presente resolución, que dicho documento el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea ordinaria de accionistas de reunión por derecho propio de fecha 1 de abril de 2025 de la sociedad CORALAZUL S.A.S, no cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a la realización de una reunión por derecho propio; luego entonces, el acta que incumpla tales condiciones en manera alguna puede considerarse presta mérito probatorio de los hechos que se plasman en la misma, y a ello debe sujetarse la Cámara de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que le asiste.

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa proferida por esta Entidad y que le son aplicables al caso concreto.

Así mismo, respecto de los argumentos que se expresan en los escritos que recorren el traslado por parte del señor ANDREW PAUL RICHARDS en calidad de representante legal de la sociedad CORALAZUL S.A.S, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a que las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención de fecha 7 de abril de 2025, mediante el cual se abstuvo de registrar el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la que consta el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal y su consecuente remoción, así como el nombramiento del nuevo representante legal principal, por haber incumplido con los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, que hicieron improcedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 7 de abril de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta No. 01 del 1 de abril de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CORALAZUL S.A.S, en la que consta el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal de la sociedad CORALAZUL S.A.S. y su consecuente remoción, así como el nombramiento del nuevo representante legal principal.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ en calidad de representante legal suplente de la sociedad VANNET S.A.S, accionista de la sociedad CORALAZUL S.A.S.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente el señor JHON VILLAMIZAR GÓMEZ en calidad de representante legal suplente de la sociedad VANNET S.A.S accionista de la sociedad CORALAZUL S.A.S; a la sociedad CORALAZUL S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

  
**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros

  
**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR